

CLXXI SEMINARIO DE DERECHO TRIBUTARIO

LOS DERECHOS DE LOS CONTRIBUYENTES

“EN EL PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO TRIBUTARIO”

Gabriel Donayre Lobo





PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO TRIBUTARIO

- Se trata de un procedimiento administrativo, es decir, “*un conjunto de actos y diligencias tramitados en las entidades públicas, conducentes a la emisión de un acto administrativo que produzca efectos jurídicos (...) sobre intereses, obligaciones o derechos de los administrados*”.
- Si el procedimiento administrativo es tramitado ante una entidad con competencia tributaria, se tratará de un **procedimiento tributario**.
- Si se trata de un procedimiento tributario que se inicia con la presentación de un recurso impugnativo, se tratará de un **procedimiento contencioso tributario**, al existir una controversia o contienda en materia tributaria que debe ser dilucidada o esclarecida.



ARTÍCULO 92°

- Interponer reclamo, apelación, demanda contencioso-administrativa y cualquier otro medio impugnatorio establecido en el presente Código.





ARTÍCULO 92°

- Conocer el estado de tramitación de los procedimientos en que sea parte así como la identidad de las autoridades de la Administración Tributaria encargadas de éstos y bajo cuya responsabilidad se tramiten aquéllos.
- Asimismo, el acceso a los expedientes se rige por lo establecido en el Artículo 131°.





ARTÍCULO 131°

Tratándose de procedimientos contenciosos y no contenciosos, los deudores tributarios o sus representantes o apoderados tendrán acceso a los expedientes en los que son parte, con excepción de aquella información de terceros que se encuentra comprendida en la reserva tributaria.

"Tratándose de un procedimiento de fiscalización o de verificación, los deudores tributarios o sus representantes o apoderados tendrán acceso únicamente a los expedientes en los que son parte y se encuentren culminados, salvo cuando se trate del expediente del procedimiento en el que se le notifique el informe a que se refiere el artículo 62-C. El acceso no incluye aquella información de terceros comprendida en la reserva tributaria. El representante o apoderado que actúe en nombre del deudor tributario debe acreditar su representación conforme a lo establecido en el artículo 23."

Los terceros que no sean parte podrán acceder únicamente a aquellos expedientes de procedimientos tributarios que hayan agotado la vía contencioso administrativa ante el Poder Judicial, siempre que se cumpla con lo dispuesto por el literal b) del Artículo 85.

Modificado mediante Decreto Legislativo N° 1422 publicado el 13.09.2018



ARTÍCULO 92°

- **Solicitar** la no aplicación de intereses, de la actualización en función al Índice de Precios al Consumidor, de corresponder, y de sanciones en los casos de **duda razonable** o **dualidad de criterio** de acuerdo a lo previsto en el Artículo 170°.



ARTÍCULO 170°

No procede la aplicación de intereses, la actualización en función al Índice de Precios al Consumidor de corresponder, ni la aplicación de sanciones si:

1. Como producto de la **interpretación equivocada de una norma**, no se hubiese pagado monto alguno de la deuda tributaria relacionada con dicha interpretación hasta la aclaración de la misma, y siempre que la norma aclaratoria señale expresamente que es de aplicación el presente numeral.

A tal efecto, la aclaración podrá realizarse mediante Ley o norma de rango similar, Decreto Supremo refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas, resolución de superintendencia o norma de rango similar o resolución del Tribunal Fiscal a que se refiere el Artículo 154°.

(...)

2. La **Administración Tributaria haya tenido duplicidad de criterio en la aplicación de la norma** y sólo respecto de los hechos producidos, mientras el criterio anterior estuvo vigente.



NO INTERESES NI SANCIONES

- Duda Razonable:**

Interpretación equivocada la norma: norma imprecisa, ambigua u oscura (RTF N° 14231-8-2013).

- Duplicidad de criterio:**

Doble opinión, parecer, dictamen o instrucción que tendría la Administración sobre la interpretación de una norma (RTF N° 12603-8-2011), siendo que estos criterios contradictorios han sido puestos de manifiesto en forma expresa a través de un acto formal (RTF N° 05427-1-2005), no tratándose de un acto formal los PDT (RTF N° 15837-8-2013).





ARTÍCULO 92°

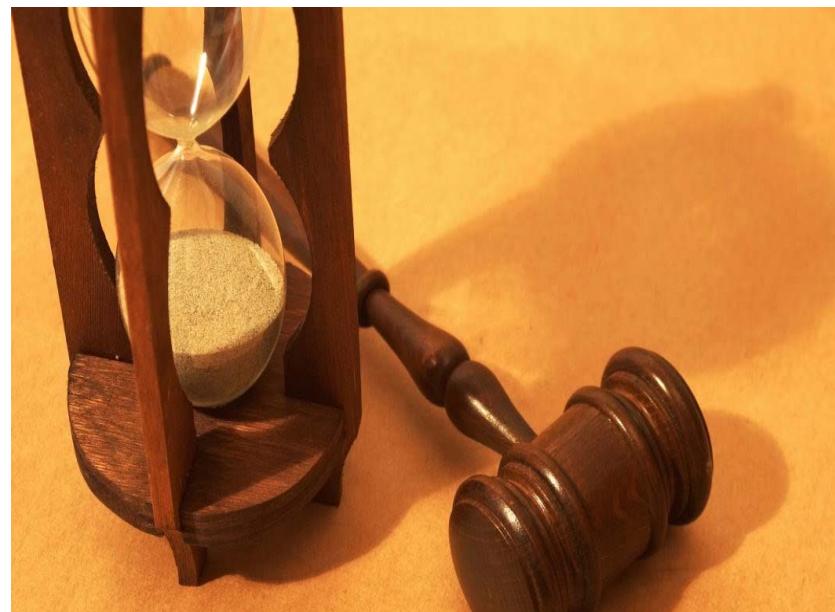
- Interponer **queja** por omisión o demora en resolver los procedimientos tributarios o por cualquier otro incumplimiento a las normas establecidas en el presente Código.





ARTÍCULO 92°

- **Solicitar** a la Administración Tributaria la prescripción de las acciones de la Administración Tributaria previstas en el artículo 43°, incluso cuando no hay deuda pendiente de cobranza.





ARTÍCULO 92°

■ Además de los derechos antes señalados, podrán ejercer los conferidos por la **Constitución**, por este **Código** o por leyes específicas.





OTROS DERECHOS ...

- A ser notificados de acuerdo con el Código Tributario.

Artículos 104°, 105° y 106°
del Código Tributario.





OTROS DERECHOS ...

- A que no se exija el pago previo de la deuda cuando se ha interpuesto recurso de reclamación contra la **resolución de determinación o multa** dentro del plazo de 20 días hábiles de haber sido notificada.

Artículo 136º del Código Tributario





OTROS DERECHOS ...

- A que no se exija el pago previo de la deuda cuando se ha interpuesto recurso de reclamación contra la **orden de pago** dentro del plazo de 20 días hábiles de haber sido notificada y existan circunstancias que evidencien que la cobranza podría ser improcedente.

Artículos 136º y 119º del Código Tributario.





OTROS DERECHOS ...

- A que se merítue como medios probatorios, las reproducciones de audio y video, por tratarse de documentos.

Artículo 125º del Código Tributario y Resolución del Tribunal Fiscal N° 17008-9-2011.





OTROS DERECHOS ...

- Al plazo probatorio de treinta (30) días hábiles, contados desde la fecha de presentación del recurso de reclamación.

Artículo 125º del Código Tributario.





OTROS DERECHOS ...

- A que la Administración Tributaria eleve el expediente al Tribunal Fiscal dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes a la apelación.

Artículo 145º del Código Tributario.

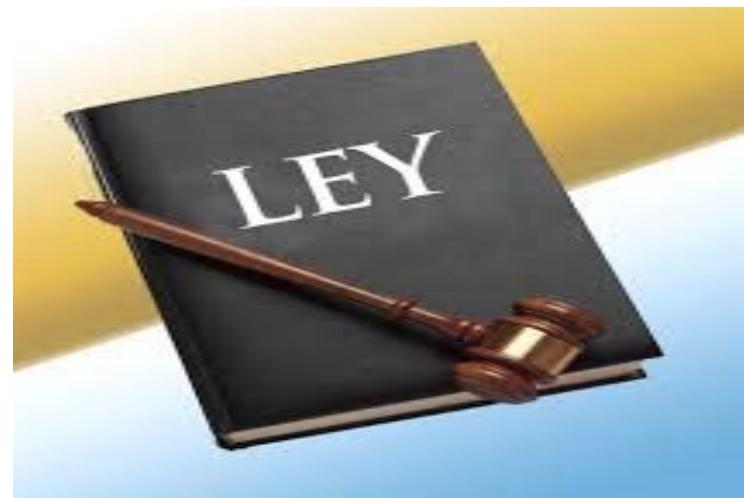




OTROS DERECHOS ...

- A que al resolver, el Tribunal Fiscal **aplique la norma de mayor jerarquía.**

Artículo 102º del Código Tributario.

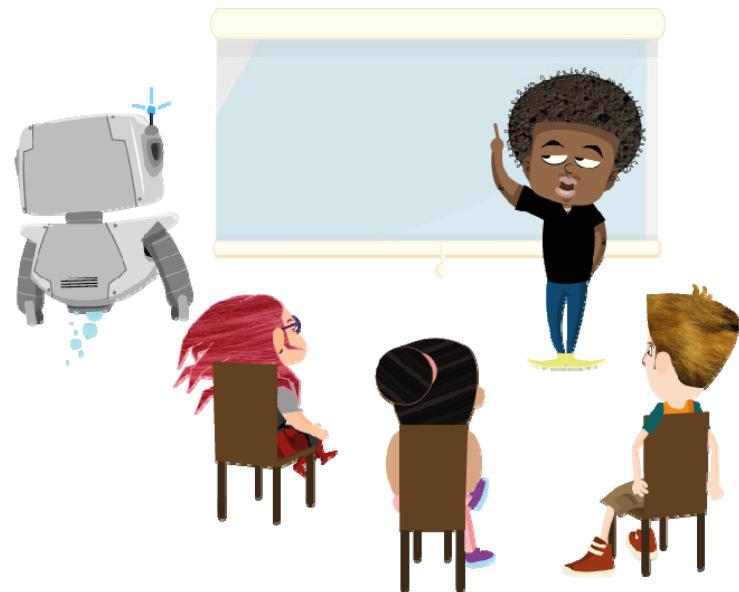




OTROS DERECHOS ...

- A solicitar el **uso de la palabra únicamente al interponer el recurso de apelación.**

Artículo 150º del Código Tributario (Modificado por Decreto Legislativo N° 1421 – Pub. 13.09.2018).





OTROS DERECHOS ...

- A presentar alegatos dentro de los tres (3) días posteriores a la realización del informe oral.

Artículo 150º del Código Tributario.





OTROS DERECHOS ...

- Los escritos presentados con posterioridad solamente son evaluados si habiendo transcurrido veinte (20) días hábiles desde que se llevó a cabo el informe oral, no se ha emitido la resolución correspondiente.

**Artículo 150° del Código Tributario
(Modificado por Decreto Legislativo
Nº 1421 – Pub. 13.09.2018).**





OTROS DERECHOS ...

- De exceder el plazo de veinte (20) días hábiles o en los expedientes de apelación en los que no se ha llevado a cabo informe oral, se consideran para resolver los alegatos escritos presentados hasta los cinco (5) días hábiles anteriores a la fecha de emisión de la resolución por la sala Especializada correspondiente que resuelve la apelación.

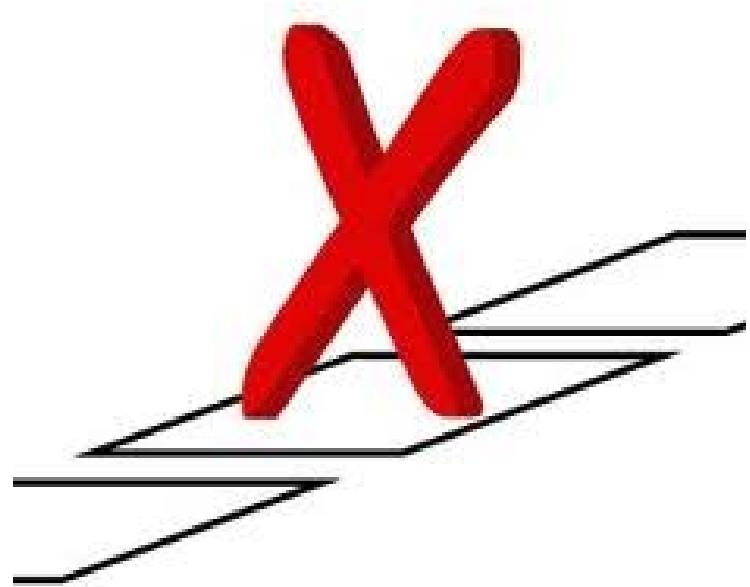
**Artículo 150º del Código Tributario
(Modificado por Decreto Legislativo
Nº 1421 – Pub. 13.09.2018).**





OTROS DERECHOS ...

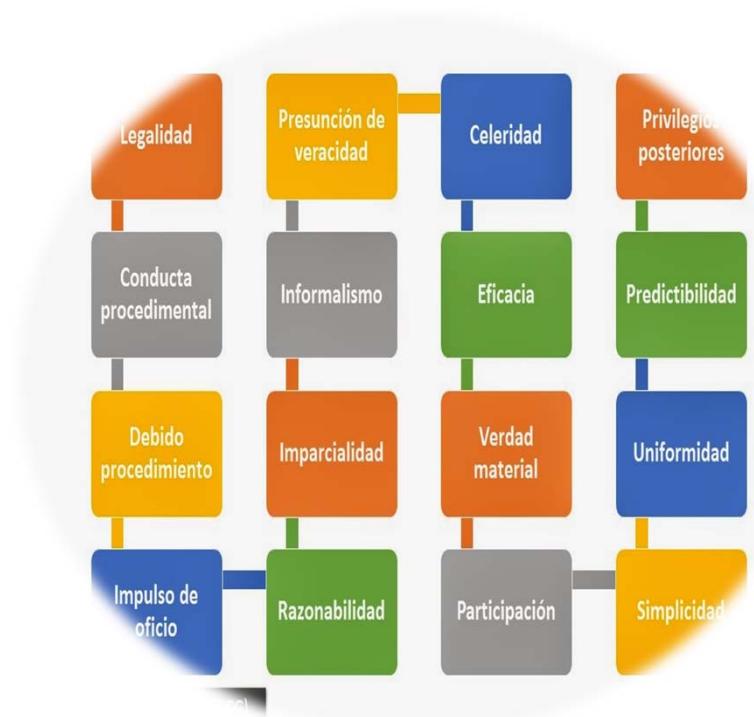
- A que el Tribunal Fiscal se pronuncie sobre el fondo del asunto, cuando constate la existencia de vicios de nulidad, de contar con los elementos suficientes para ello, salvaguardando los derechos de los administrados.
- Artículo 150º del Código Tributario.





DERECHO A QUE SE APLIQUEN LOS PRINCIPIOS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO

□ Que se aplique los del Principios Procedimiento Administrativo a los procedimientos en los que sea parte, regulados en el Artículo IV del Título Preliminar de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444 – TUO aprobado por Decreto Supremo N° 006 2017 MJS





PRINCIPIOS - DERECHOS

- En lo no previsto por este Código o en otras normas tributarias podrán aplicarse normas distintas a las tributarias siempre que no se les opongan ni las desnaturalicen. Supletoriamente se aplicarán los Principios del Derecho Tributario, o en su defecto, **los Principios del Derecho Administrativo** y los Principios Generales del Derecho.
- **Norma IX del TP del TUO del Código Tributario.**
- La presente Ley contiene normas comunes para las actuaciones de la función administrativa del Estado y, regula todos los procedimientos administrativos desarrollados en las entidades, incluyendo los procedimientos especiales.
- **Numeral 1 del artículo 2º del TP del TUO LPAG – DS N° 006-2017-JUS.**



PRINCIPIOS - DERECHOS

- Los principios señalados servirán también de **criterio interpretativo** para resolver las cuestiones que puedan suscitarse en la aplicación de las reglas de procedimiento, como **parámetros para la generación de otras disposiciones administrativas** de carácter general, y para **suprir los vacíos** en el ordenamiento administrativo.
- **Numeral 2 del Artículo IV del TP del TUO LPAG – DS N° 006-2017-JUS.**

Son **deberes de las autoridades** respecto del procedimiento administrativo y de sus partícipes, los siguientes:

- 2. Desempeñar sus funciones siguiendo los **principios del procedimiento administrativo** previstos en el Título Preliminar de esta Ley.
- **Numeral 2 del artículo 75° del TUO LPAG – DS N° 006-2017-JUS.**



PRINCIPIOS - DERECHOS



- Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten.



PRINCIPIOS - DERECHOS



- En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas.



PRINCIPIOS - DERECHOS



- Las autoridades deben dirigir e impulsar de oficio el procedimiento y ordenar la realización o práctica de los actos que resulten convenientes para el esclarecimiento y resolución de las cuestiones necesarias.



PRINCIPIOS - DERECHOS



- Las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones, impongan sanciones, o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la **debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar**, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido.



PRINCIPIOS - DERECHOS

Principio de Predictibilidad

- La información que se brinda a los ciudadanos debe ser:
 - Veraz
 - Completa
 - Confiable



- La autoridad administrativa brinda a los administrados o sus representantes información veraz, completa y confiable sobre cada procedimiento a su cargo, de modo tal que, en todo momento, el administrado pueda tener una comprensión cierta sobre los requisitos, trámites, duración estimada y resultados posibles que se podrían obtener.



PRINCIPIOS - DERECHOS

Principio de Predictibilidad

- La información que se brinda a los ciudadanos debe ser:
 - Veraz
 - Completa
 - Confiable



- Las actuaciones de la autoridad administrativa son congruentes con **las expectativas legítimas de** los administrados razonablemente generadas por la práctica y los antecedentes administrativos, salvo que por las razones que se expliciten, por escrito, decida apartarse de ellos.



PRINCIPIOS - DERECHOS

Principio de Predictibilidad

- La información que se brinda a los ciudadanos debe ser:
 - Veraz
 - Completa
 - Confiable



- La autoridad administrativa se somete al ordenamiento jurídico vigente y no puede actuar arbitrariamente. En tal sentido, la autoridad administrativa **no puede variar irrazonable e inmotivadamente la interpretación de las normas aplicables.**



PRINCIPIO DE CONFIANZA LEGÍTIMA

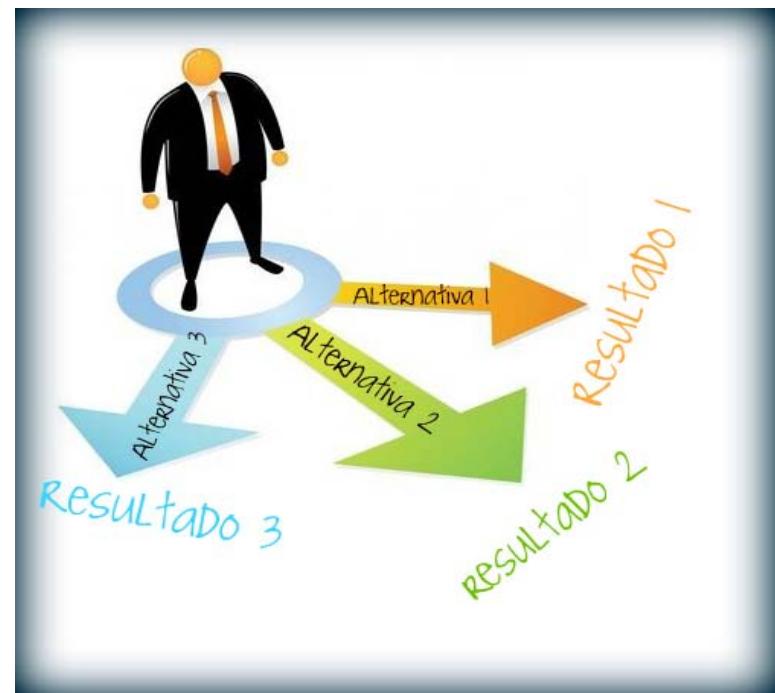
- *El tiempo de su cobro, la forma de su pago, la cantidad adeudada, todo debe ser claro y preciso, lo mismo para el contribuyente que para cualquier otra persona. (Adam Smith)*





PRINCIPIO DE CONFIANZA LEGÍTIMA

- *Incluso una desigualdad considerable en el modo de contribuir, no acarrea un mal tan grande, según la experiencia de muchas naciones, como la más leve incertidumbre en lo que se ha de pagar. (Adam Smith).*





PRINCIPIO DE CONFIANZA LEGÍTIMA

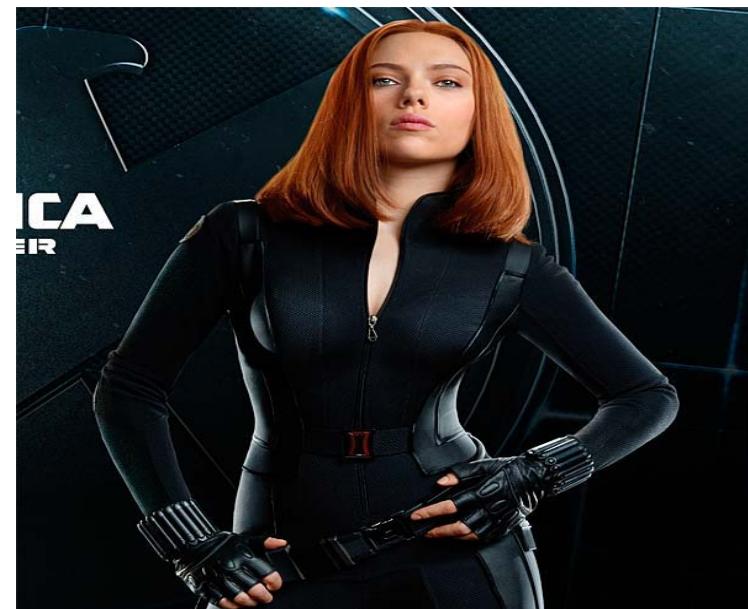
Este Principio adquiere trascendencia y posterior aceptación en el Derecho Comunitario Europeo, a partir de la admisión del mismo por parte de los tribunales alemanes en el año 1956, con el caso de la **“viuda de Berlín”**.





PRINCIPIO DE CONFIANZA LEGÍTIMA

La demandante era viuda de un funcionario que vivía en la República Democrática Alemana a quien que le dijo que si se trasladaba a vivir a Berlín Oeste, tendría derecho a recibir una pensión de viudez.





PRINCIPIO DE CONFIANZA LEGÍTIMA

Mediante Sentencia del 14 de noviembre de 1956, el Tribunal Contencioso-Administrativo de Berlín precisó que el hecho de que posteriormente se comprobara que la mencionada viuda no cumplía con las condiciones de ley para recibir tal pensión, y por tanto, exigírsele que devolviera las cantidades percibidas, implicaba una violación a la protección de la confianza legítima.





PRINCIPIO DE CONFIANZA LEGÍTIMA

“En fin, resulta definitivamente inasumible el argumento de que “el precedente administrativo no constituye fuente de Derecho”, pues, aparte de que ello supone la admisión de una calificación previa, implícita, de existencia de motivos económicos válidos, de lo que se trata ahora es de enjuiciar una valoración posterior del mismo acto, contradictoria con la primera llevada a cabo.

**STS 962/2014 del 06/03/2014
(Recurso de Casación N° 2171/2012)**





PRINCIPIO DE CONFIANZA LEGÍTIMA

*Por tanto, tiene razón la entidad recurrente cuando sostiene que la declaración de **fraude de ley** supone una infracción de la doctrina de los actos propios y del principio de confianza legítima, pues las liquidaciones de los ejercicios 1997 y 1998, derivadas de actuación inspectora de conformidad, comportaban reconocimiento de derechos a la recurrente, que se ven perjudicados cuando años después los mismos actos sobre los que se produjo una actuación inspectora de conformidad, son objeto declaración de **fraude de ley**.”*

STS 962/2014 del 06/03/2014
(Recurso de Casación N° 2171/2012)





PRINCIPIO DE CONFIANZA LEGÍTIMA

Que en cuanto a lo alegado en el sentido que con anterioridad la Administración aceptó su inscripción en el Registro de Entidades Exoneradas del Impuesto a la Renta, cabe indicar que tal como se señaló en la resolución apelada (...) su evaluación (recayó) sobre los cambios realizados (estatutos) ...

RTF N° 2974-8-2015





PRINCIPIO DE CONFIANZA LEGÍTIMA

*... concluyendo que éste no se encuentra dentro de los fines exclusivos a que se refiere la disposición antes citada, lo cual ha sido corroborado por esta instancia, en ese sentido, **tampoco se observa un quebrantamiento al principio que alude** (Principio de Confianza Legítima) y al criterio a que se refiere en la sentencia del Tribunal Constitucional que invoca.*

RTF N° 2974-8-2015





GRACIAS